



PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA SA
DEMANDADO	SOLUCIONES LOGISTICA WG S.A.S. y WALTER GONZALEZ ARDILA
RADICACIÓN	2023-00027
FECHA	ENERO 24 DE 2024

**INFORME SECRETARIAL.** Al despacho de la Señora Juez, el presente proceso referenciado, en el cual el apoderado judicial de la parte demandante presentó memorial aportando constancia de notificación que le fue enviada al demandado a su dirección de correo electrónico, solicitando se dicte auto que ordene seguir adelante la ejecución en contra del demandado, quien no contestó la demanda y no propuso excepciones. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO  
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad - Atlántico, enero veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2.024).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que, el demandado SOLUCIONES LOGISTICA WG S.A.S. y WALTER GONZALEZ ARDILA, se encuentra notificado del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, a través de la notificación que le fue enviada a la dirección electrónica ([ardilawalter1968@hotmail.com](mailto:ardilawalter1968@hotmail.com)) señalada por la parte ejecutante en el acápite de notificaciones de la demanda para efectos de su notificación.

El demandado una vez notificado, no contestó la demanda y no propuso excepciones, por lo cual, devienen las consecuencias establecidas en el inciso 2º del artículo 440 del CGP, el cual dispone:

*"ARTICULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS.*

...

*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".*

Sin embargo, la parte demandante no cumplió con la carga de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, presentar constancia de la obtención del correo electrónico del demandado, por lo que para que surta validez el acto de notificación, deberá acompañar tales documentos.

En vista de lo anteriormente expuesto, este juzgado,

**RESUELVE:**

**1. NEGAR** la solicitud de seguir adelante la ejecución, de conformidad con las razones que anteceden

**2. REQUERIR** a la parte demandante a cumplir con la carga que le corresponde respecto a la obtención del correo electrónico del demandado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO**

Juez

**Firmado Por:**  
**Angela Ines Pantoja Polo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0f7456621ee020c791e99a59bd93a18b6e6cc5661c9153fd566043a06fc94ac**

Documento generado en 24/01/2024 02:18:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO ELECTONICO No. **0008**

SOLEDAD, **ENERO 25 DE 2024**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', is centered on the page. The signature is fluid and cursive.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO